



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02382-2007-PA/TC

CAJAMARCA

JAIME LUIS CARRANZA VILLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jaime Luis Carranza Villar contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 505, su fecha 7 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Defensoría del Pueblo y la Jefe de la Unidad de Coordinación Territorial de Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y La Libertad de la Defensoría del Pueblo, solicitando que se ordene a los emplazados que cumplan con reponerlo en su puesto de trabajo así como que acumulativamente se ordene a la entidad demandada que cumpla con regularizar su situación laboral como Promotor Social de la Oficina Defensorial de Cajamarca sujeto al régimen privado, tal como lo dispone la Ley N.º 26602. El actor indica que se ha violado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso administrativo, de defensa, al trabajo digno y al trabajo.

Sobre el particular alega haber trabajado para la entidad demandada ininterrumpidamente por cinco años y que fue contratado desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004 por el Director Nacional del Proyecto “Equipos Itinerantes de Protección de los Derechos de los Ciudadanos”, Walter Albán Peralta, quien a su vez era Defensor del Pueblo Encargado, proyecto que era el resultado del Convenio Subsidiario entre el Gobierno del Perú, representado por la Defensoría del Pueblo del Perú, y el Gobierno de la Confederación Suiza, representado por la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). Asimismo señala haber continuado laborando desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2006 en la Defensoría del Pueblo, desempeñando las mismas funciones de Promotor Social para la Oficina Defensorial de Cajamarca. Manifiesta que habiendo firmado contratos de locación de servicios se produjo una relación de trabajo de plazo indeterminado además de haberse producido una desnaturalización por simulación y fraude a las normas laborales por parte de la emplazada, conforme al artículo 77.^º inciso d) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.^o 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como que la demandada dio por concluida su relación laboral verbalmente y sin expresión de causa.

La Unidad de Coordinación Territorial de Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y La Libertad de la defensoría del Pueblo contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que no existe con el demandante ninguna relación laboral y que existen vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Afirma la demandada que el Proyecto “Equipos Itinerantes de Protección de los Derechos de los Ciudadanos” que contrató al demandante no forma parte de su entidad, sino que constituye un organismo distinto a la Defensoría del Pueblo. Asimismo señala que al culminar el Proyecto la Defensoría del Pueblo celebró con el demandante un contrato de locación de servicios desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2005, y luego otro con una vigencia del 1 de diciembre de 2004 al 30 de junio de 2005, el cual se prorrogó en varias oportunidades hasta el 28 de febrero de 2006.

La Defensoría del Pueblo deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, arguyendo que la demanda no tiene como fin la tutela de un derecho, que el proceso de amparo no es la vía adecuada para determinar si existió relación laboral y que el Proyecto “Equipos Itinerantes de Protección de los Derechos de los Ciudadanos”, que contrató al recurrente, no es parte de su organización. Asimismo señala que el proyecto culminó, pero que no obstante, con la necesidad de contar con las prestaciones del demandante, se suscribió el día 29 de octubre de 2004 un nuevo contrato de locación de servicios de acuerdo con las normas de contratación del Estado y luego otro con vigencia del 1 de diciembre de 2004 al 30 de junio de 2005, que se prorrogó en varias oportunidades hasta el 28 de febrero de 2006.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 31 de octubre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que en el caso existió relación laboral al presentarse los elementos típicos de un contrato de trabajo como lo son la prestación personal del trabajador, subordinación y remuneración, y que no se observó el procedimiento establecido en la ley para despedir al actor.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que el actor no ha acreditado la titularidad del derecho constitucional que pretende. Además estableció que no es aplicable para el presente caso el principio de primacía de la realidad y que no se ha configurado un despido incausado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda de amparo interpuesta con fecha 21 de abril de 2006 se advierte que el demandante solicita en sede constitucional que se ordene a la entidad demandada: (i) que cumpla con reponer al recurrente en su puesto de trabajo de Promotor Social de la Oficina Defensorial de Cajamarca, al haber sido despedido sin expresión de causa, y (ii) que cumpla con regularizar su situación laboral como Promotor Social de la Oficina Defensorial de Cajamarca al régimen laboral de la actividad privada, tal como lo establece la Ley N.^o 26602.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un/despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. Este Colegiado considera que la controversia se centra en determinar si se infringieron los derechos alegados por el demandante en caso que los contratos civiles suscritos hayan encubierto una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y que el demandante no haya sido despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. De fojas 2 a 34 constan los contratos de locación de servicios y sus *addéndums*, los cuales han sido suscritos en períodos continuos e ininterrumpidos. El primer grupo de contratos obra de fojas 2 a 18 y fue suscrito por el demandante con el Proyecto “Equipos Itinerantes de Protección de los Derechos de los Ciudadanos”, habiendo estado vigente entre el 1 de febrero de 2001 y el 31 de octubre de 2004. Seguidamente se suscribió un contrato entre el actor y la Defensoría del Pueblo desde el 1 al 30 de noviembre de 2004, el cual obra de fojas 19 a 22. Posteriormente, desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2006, el actor suscribió con la Defensoría del Pueblo un tercer grupo de contratos de locación de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El periodo transcurrido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 28 de febrero de 2006 es el que debe ser tomado en consideración para verificar la relación existente y si se ha producido un despido incausado, debido a que en estricto en el periodo anterior la relación del trabajador se estableció con una persona distinta a la demandada.
6. El principio de la primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico e impuesto, concretamente, por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.
7. Asimismo, conforme se ha establecido en el fundamento 8 de la STC 01846-2005-PA: “*(...) en caso de que se acrecrite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo (...)*” (subrayado agregado).
8. Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de ellas y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
9. Por consiguiente, de los medios probatorios aportados por el recurrente se puede advertir:
 - a) Respecto a la prestación personal de servicios por parte del trabajador que de los contratos de locación de servicios que obran de fojas 19 a 34 ha existido una relación directa, continua e ininterrumpida desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 28 de febrero de 2006 como Promotor Social para la Oficina Defensorial de Cajamarca, es decir, ejerciendo labores de naturaleza permanente, habiéndose inclusive abierto dos convocatorias para cubrir la plaza vacante del demandante tal como consta de los documentos que obran en autos de fojas 119 a 124 y de fojas 247 a 259.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Respecto al elemento de subordinación cabe resaltar que con el Memorando N.^o 075-05-DP/CAJ de fecha 6 de octubre de 2005, que obra a fojas 41, por el cual el Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca le solicita expresamente al actor “(...) abstenerse de realizar actividades como la anteriormente descrita –compra e ingestión de cerveza en el local de la institución– pues de lo contrario se adoptarán otras medidas correctivas tendientes a evitar se repita este tipo de conducta en el personal que labora en esta institución” se demuestra que el actor prestaba sus servicios bajo un deber de sujeción frente al empleador, es decir, que el empleador impartía ordenes de trabajo al demandante. Asimismo, se ha presentado el Memorando N.^o 033-2005-DP/AAE remitido al demandante por el Adjunto al Defensor del Pueblo para la Administración Estatal con fecha 27 de enero de 2005, que obra a fojas 38, por el cual se le solicitaba que absuelva un cuestionario relativo a la consultoría “Sistematización de Aprendizajes Institucionales en la Defensoría del Pueblo sobre los Derechos Humanos en Salud a favor de los Pobres y Excluidos en el ámbito de las Oficinas Institucionales”. Finalmente, se ha adjuntado el Memorando N.^o 029-2005-DP/CAJ remitido al actor por el Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca con fecha 21 de marzo de 2005, que obra de fojas 39 a 40, por el cual se informan pautas procedimentales relativas a la admisión de casos en la Oficina Defensorial de Cajamarca.
10. Por lo tanto se acredita con los medios probatorios adjuntados que al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, las labores desempeñadas por el recurrente entre el 1 de noviembre de 2004 y el 28 de febrero de 2006 han sido prestadas en forma permanente, personal, subordinada y a cambio de una remuneración determinada, razón por la que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada.
11. Conforme lo establece el artículo 22.^o del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.^o 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley, debidamente comprobada, y asimismo la causa invocada como fundamento del acto de despido debe estar relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.
12. Por lo tanto, al haberse determinado que el demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes– ha desempeñado labores en forma subordinada, permanente y a cambio de una remuneración, es de aplicación el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes, desde el 1 de noviembre de 2004 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28 de febrero de 2006, ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada. Por lo anterior, el cese del recurrente se encontraba supeditado a la existencia de causa justa, lo que no fue tomado en cuenta por la emplazada, configurándose de ese modo un despido arbitrario que vulnera el derecho constitucional al trabajo del demandante.

13. Finalmente, respecto a la pretensión accesoria referida a la regularización de la situación laboral del actor conforme al artículo único de la Ley N.º 26602, ésta también debe estimarse debido que, al ser reincorporado el recurrente en su puesto de trabajo, es válido concluir que dicha reincorporación se efectúa adscribiéndose al régimen de la actividad privada, conforme lo establece el artículo único de la Ley N.º 26602.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Defensoría del Pueblo reponer a Jaime Luis Carranza Villar como trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía.
3. Ordenar la inclusión del recurrente dentro del régimen de la actividad privada, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 26602.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR